

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, fran-

co de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Continúa la Gaceta del 23 de Marzo.

Que el representante del Duque de Berwick y Alba acudió en tal estado a la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provisión de Sevilla, permitiendo primera trilla á la Calle, negárselo luego y volviendo después á concedérselo, y sin cumplimentar lo que está previsto respecto á la previa consulta del Consejo provincial al requerir de inhibición al Juez de primera instancia, había corona-do su oficio haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata; de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial y responsable también por el dictamen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada.

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió recordando su primer dictamen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atrás, y definiendo por último de los hechos, ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaría justificada su conducta; y después de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictamen del Consejo provincial y la resolución tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se

limite á dirigirse atentamente á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes.

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigió ademas otra exposición al Tribunal Supremo de Justicia, con certificación de los antecedentes que van relacionados; lo cual se verificó pasando por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo.

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque hecha de ver que una de ellas, lo de 28 de Julio, no habrá en autos para dementar, en el estado de duda que ofrecía la cuestión, no se haya oido al entablar la competencia al Consejo provincial según está previsto en la Real orden de 23 de Marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no exige este requisito; siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á consulta del Consejo Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictamen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador; si bien califica este severamente, lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creían, dice, que el requerimiento había sido legal, su deber era protestar y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho mas siendo el interés de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual; y viendo que el empleado del orden administrativo que impidió la ejecución de una providencia ó decisión dictada por el Juez competente, está castigado con la pena de suspensión por el artículo 508 del Código penal y que por el 270 se castiga con la inhabilitación perpetua especial al que, a subendas y con maniex-

la injusticia, dictare ó consultare providencia ó resolución en el negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que expresa aquel artículo, y aun también el á que se refiere el último y de considerar en igual caso como cómplice, al menos, si no coautores, los Consejeros provinciales, que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata; concluyendo el Fiscal por proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos;

Y que pasado el negocio, en lo relativo al Gobernador, á la Sala primera, acordó esta pedir autorización para procesarle al Gobierno de S. M.

También ha tenido presente el Consejo en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes remitidos de Real orden por V. E. relativos al conflicto que va indicado, y de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Aznalsarache, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus miedos y demás operaciones de la recolección en los terrenos que para este objeto disfrutan los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que, oido el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias en vista de las solicitudes presentadas, así por el expresado la Calle, como por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1853 no se hallan expresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, después de recaer providencias, una favorable del antecesor del Gobernador actual, y otra de este, adversa al reclamante la Calle, el propio Gobernador actual, accedió definitivamente en 28 de Julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba.

(Continúe el 28 de Abril en número 44)

— El Gobernador —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

</div

(Concluye la Gaceta del 23 de Marzo.)

Administración = Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo d' Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada pide autorización para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega:

Resultado de los antecedentes:

Que en 7 de Abril de 1858, Francisco de Leiva y Muñoz, José Chacón y Aguado, Juan Sancho y José Leiva, vecinos de Guevejar, presentaron un escrito de denuncia al mencionado Juez manifestando que en Junio del año anterior fueron con otros vecinos salvos á coger leña al término de Cogollos; que estando unos conduciendo la leña al camino y otros cortándola, fueron sorprendidos por el Alcalde y Regidores del pueblo, quienes condujeron á él las bestias que los querellantes y sus compañeros llevaban, donde las tuvieron tres días, previéndoles el Alcalde Hurtado pagasen 80 reales entre los, que después redujo á 40, cuya suma fué pagada á D. Juan Carrillo y D. Antonio Roldán, Alcalde y Regidor de Guevejar, quienes la entregaron al Alcalde de Cogollos, que no se había celebrado juicio de faltas; que había tenido arrestados á los leñadores, y por último, les había exigido la multa en metálico.

Ratificáronse los denunciantes, y declararon varios testigos que citaron, confirmando el contenido de la denuncia, con la diferencia de que los 80 reales que se les pidieron no fueron para que los pagasen entre todos, si no por cada caballería. D. Juan Garcillón, Alcalde de Guevejar, dijo que en efecto se le habían presentado varios leñadores, suplicándole se interesase con el Alcalde de Cogollos á fin de que les devolviese las caballerías; que, en efecto, fué á este pueblo acompañado de los mismos y de D. Francisco Serrano, consiguiendo que aquél les rebajase las cantidades que por daños les exigía, á 40 rs. por caballería; que sabía se había invertido todo de ronfornidad con los dueños de las heredades perjudicadas en hacer un lavadero en Cogollos á beneficio del público.

Serrano confirmó lo antedicho, expresando que las cantidades que se exigieron a los leñadores eran por el daño que habían causado y estaba lastrado por peritos.

El Alcalde de Guevejar, en otra declaración, designó los dueños de las tierras en que se habían causado los daños.

Cinco de los leñadores manifestaron que el Alcalde de Cogollos les había tenido presos un día no completo. El Teniente Alcalde de Cogollos, por orden del Juez, informó que cuando fueron cogidos los leñadores, no se instruyó expediente sobre el particular; que el Alcalde procedió á instanciar de varios propietarios, quienes se le quejaron de que los vecinos de Guevejar no hacían sino extraer leña, de la jurisdicción de Cogollos; que el Alcalde dispuso reconociesen dos peritos el daño causado, resultando asceder este á más de 1.100 rs., de cuyo importe se formó una lista simple que le fué entregada; que cuando este se disponía á formar expediente, se presentó en el pueblo el Alcalde

de Guevejar, acompañado de la mayor parte de los leñadores, y se interesó, no solo para que se les rebajase alguna cantidad del importe del daño, en vista de lo cual, y estando los perjudicados conformes, se rebajó en la mitad la cantidad que habían de exigirles.

Uno de los leñadores manifestó que las cantidades que se les pidieron fueron por daño.

Garrillo, en otra declaración que prestó, asimismo qu' los mismos leñadores le risultaron á que se interesase con el Alcalde, para que se les hiciera rebaja en los daños causados en terrenos de propiedad particular.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde Hurtado, caso de que su conducta se estimase contraria a los reglamentos y bando de buen gobierno de Cogollos:

El Gobernador oyó al interesado, quien informó no había exigido multa alguna sino la mitad del importe de los daños causados, de acuerdo con las personas perjudicadas, quienes le entregaron lo recaudado para que con él se hiciera un lavadero público.

En lo relativo á la prisión, que los querellantes han denunciado, manifestó que no fué sino para asegurarse de la identidad de los leñadores que llevaron las caballerías aprehendidas á Cogollos.

Acompañó testimonio de un acta de Ayuntamiento de 2 de Marzo de 1857, en que, en vista de los abusos que cometían los vecinos de Guevejar, apartando las leñas que había, se acordó se vigilase la entrada de los leñadores, y aprehendiéndoles dentro del territorio, si se les encontraba en terrenos comunes, fuese castigados con las multas que la ley previene; y si en terrenos particulares, se dejase á los dueños que ejercitase sus derechos.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, d'negó la autorización:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos vigente: 74, párrafos primero y quinto, en que se atribuye á los Alcaldes el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando leogan, legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado de multas destinado á la recaudación de las que se impongan.

Vista la regla 27 de la ley provisional para la ejecución del Código penal, en que se faculta á las Autoridades y sus agentes para detener á los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

Considerando que las cantidades exigidas á los leñadores de Guevejar no lo fueron por vía de multa, sino como resarcimiento del daño causado á particulares, previa averencia de estos, con cuyo acuerdo invitó el Alcalde en la construcción de un lavadero público las cantidades recaudadas, y mediante una evaluación pericial practicada.

Considerando que la detención de los leñadores no fué sino preventiva y por el tiempo preciso para identificar sus personas, conforme á la regla 27 antes citada, permitiéndoles marchar después á su pueblo, dejando en prendas las caballerías aprehendidas.

Considerando que el Juez limitó su

demandia de autorización para proceder contra Hurtado, caso de que el Gobernador considerase su conducta contraria á los reglamentos y bando de buen gobierno de Cogollos; y el Gobernador ha estimado que no hizo sino atemperarse al acuerdo del Ayuntamiento que, para el caso, sujetó á los bando de buen gobierno, inferir estas se rebajarían conforme aparece del acta de que anteriormente se ha hecho mención.

Opinó pues el V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consignantes. Dies guarda á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Posada Herrera = sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabe: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el sueldo de los Tenientes de navío del Cuerpo general de la Armada y de los de Ingenieros facultativos de la misma y el de los Capitanes de artillería, é infantería de Marina, en 100 rs. vno al mes sobre el que cada uno disfrutá y le fué señalado en la ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858; de cuyo beneficio quedan exentos los que por resoluciones especiales estén en el goce de empleos y sueldos superiores al de Teniente de navío ó Capitán. Como consecuencia de esta medida, queda también sin efecto la diferencia que de los mismos 100 rs. se ha abonado hasta ahora á los Capitanes más antiguos de los batallones de infantería y del Cuerpo de artillería de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—

YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Macero.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare, su observancia y cumplimiento: sabe: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes de la una el Ayuntamiento de las Casas, en la provincia de Huesca, apelante, representado por su Fiscal, y de la otra D. Francisco Garcés en rebeldía, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas del río Flumen, que van por la acequia de Puyazuelos, el molino y tierras proclentes del colegio de la Merced de Huesca;

Viste:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Garcés, dueño de dicho molino, obtuvo del Juez del paraje un auto de amparo sobre el aprovechamiento de las aguas de regalío del río Flumen, que requerido de inhibición el Juez por el Gobernador de la provincia, se declaró incompetente para conocer en el asunto, remitiendo tal requerimiento todos los antecedentes que en su poder tenía, que en su consecuencia Garcés recurrió al Gobernador pidiendo que se le diera en completa libertad de utilizar las aguas del río Flumen, en cualquier parte del mismo, para conducirlas á su molino de Puyazuelos y Torre de Dolores; que el Gobernador acordó mantener y amparar á Garcés en la posesión del aprovechamiento de las aguas procedentes de la acequia llamada de la Ribera, en su tercio denominado de Puyazuelos, y las que se apresan en el río Flumen, unas y otras para que pudiera utilizarlas con el fin de dar movimiento á su molino y riego de las tierras que pertenecieron al convento de mercedarios, y al Ayuntamiento de las Casas en el aprovechamiento de las mismas aguas en la parte que resultasen sobrantes después de satisfacer Garcés el uso en que con preferencia se le amparaba; todo sin perjuicio de que las partes pudieran alegar en juicio plenario de posesión ó propiedad y por último que Garcés manifestó que esta resolución amparaba en el derecho indisputable á los interesados si bien no hacia mérito de cierta proposición que hizo al pueblo de las Casas, de la cual no se había hecho hasta entonces mención.

Vista la demanda interpuesta ante el Conselho provincial por D. Francisco Garcés en 15 de Setiembre de 1855, pidiendo que se declarase el derecho y propiedad que tenía adquirido sobre las aguas que apresó el río Flumen y tercio de la acequia de la Ribera, mandándose al Ayuntamiento de las Casas y á cuantos pretendiesen oponerse al desvío de la acequia de Puyazuelos no le turbasen ni molestasen en el uso, derecho y propiedad que ejercía sobre las citadas aguas para poder desviarlas y emplearlas de la manera que estimare más conveniente á sus intereses y los de los pueblos.

Vistos los documentos que Garcés acompañó á su demanda. Vista la contestación del Ayuntamiento de las Casas, pidiendo se desestimase la demanda, declarando que acudiera Garcés, si así le conviniese, á la vía y en la forma correspondiente según las leyes; ó en otro caso se declarase que el pueblo de las Casas tiene derecho exclusivo al aprovechamiento para el riego de sus campos, hierbales y molino que lleva el nombre de dicho pueblo y demás usos que había hecho hasta entonces.

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputación provincial en 4 de Junio de 1859, en que declaró que el demandante D. Francisco Garcés, como subrogado en los derechos del convento de la Merced de Huesca, podía disponer de las aguas del tercio llamado de Puyazuelos y de las que juntamente con ellas apresa el río Flumen, para los usos que tivera por conveniente, además de aquellos á que hasta ahora las había destinado, condonándose en su consecuencia al Ayuntamiento de las Casas á que no le turbasen ni molestasen en el derecho de desviarlas y emplearlas de la manera que estimase más conveniente á sus intereses.

Vista la apelación que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de las Casas, la cual fué admitida, citando á las partes para ante el Tribunal Supremo contencioso administrativo, por auto de 23 del expresado mes de Junio:

Visto el escrito de mejora de dicha apelación presentado por mi fiscal al Consejo Real en 20 de Diciembre del mismo año, con la pretensión de que se revoque la sentencia apelada, cumpliéndose lo dispuesto por el Gobernador se la provincia en 14 de Mayo de 1859.

Visto el otro escrito de dicho escrito en que acusó la rebeldía al apelado, por no haberse presentado en tiempo hábil para usar de su derecho, y el auto por el que se declaró por ausada la rebeldía para los efectos del art. 25º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Vista la Real Orden de 5 de Abril de 1834:

Vista la de 14 de Marzo de 1836.

Vista la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1843.

Considerando que la resolución dada por el Gobernador de la provincia de Huesca, manteniendo y amparando a D. Francisco Garcés y Ayuntamiento de las Casas en la posesión en que respectivamente se hallaban, no ha sido impugnada por el demandante; así, por el contrario, a si lo calificada por el mismo como mantenedora del derecho insusitable de las partes:

Considerando que la reserva que el Gobernador hizo para que los interesados pudieran alegar sus derechos en juicio plenario de posesión ó en el de propiedad sólo puede entenderse con relación a los Juzgados y Tribunales comunes;

Considerando que, no habiendo acto alguno de la administración activa que haya sido reclamado, no puede tener lugar la vía contenciosa;

Considerando que la demanda interpuso por Garcés tiene por objeto la propiedad de las aguas, del mismo modo que la contestación dada por el Ayuntamiento de las Casas, y que las cuestiones sobre propiedad de aguas corresponden a los Juzgados y Tribunales comunes;

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, el Conde de Chonard, D. Joaquín José Cisneros, D. Manuel Quesada, Don Francisco Támes, Hevia, D. Antonio Fernández Landa, el Marqués de Somoruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olauet, Don Antonio Esculero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Viamonte, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Mayor, el Marqués de Valgorriera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno López. Vengo en declarar nulo por incompetencia todo lo actuado en primera instancia, dejando a las partes a su derecho para que puedan ejercitarse dentro de correspondencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Ujier, se publique en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta de que certifiquen.

Madrid 24 de Febrero de 1859.—

Juan Sunye.

Gaceta del 19 de Marzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que pertenece en Mayorga de la de Adanero a Gijón y pasando por Valencia de Don Juan, va a empalmar en Puente Orbigo con la de León a Astorga:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de León, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid a Alicante, en la estación de Caudete, y pasando por Yecla y Jumilla, va a empalmar en las inmediaciones del Puerto de la Losilla con la carretera de primer orden de Albacete a Cartagena:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que pertenece en Garay de la de Soria a Logroño, y pasando por Yanguas, Enciso, Arnedillo y Arnedo, va a terminar en Villar de Arnedo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 88.

Habiendo desaparecido el 19 de Marzo último, de la feria celebrada en el despoblado del pueblo de S. Vicero, un caballo cuyas señas se expresan a continuación, propio de Andrés Domínguez, Alcalde pedáneo de Sejas de Aliste, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que la persona en cuyo poder se halle pueda devolverlo a su dueño. Zamora 4 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas del Caballo.

Alzada cerca de siete cuartas, pelo castaño mas bien rojo, pectoralizado de uno de los pies, estrellado en la frente, edad cuatro años, una rozadura en cada uno de los costillares ya con pelo blanco, ademas la silla, estribos, freno y alforjas todo usado.

NUM. 89.

Habiendo desaparecido de la casa de María Teresa González, vecina de Casaseca de las Chanas, su hija María Elena Lomba, cuyas señas se expresan a continuación, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamiento, de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán a inquirir el paradero de la referida, deteniéndola caso de ser habida y remitiéndola á mi disposición. Zamora 4 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad catorce años, estatura corta, pelo rojo, ojos garzos, nariz abultada, cara llena, color blanco; viste con manteo de tela rayado, jubón claro, pañuelo encarnado y verde de lana.

NUM. 90.

El Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real me dice en 5 del corriente lo que copio.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid lo que sigue:

«Exmo. Sr.—En la tarde del 28 del próximo pasado fueron robadas del término de Garrion en esta provincia cuatro mulas y un macho que se hallaban alabando, por dos Gitanos montados, cuyas señas así como las de las caballerías robadas acompañó por nota. Ayer tuve noticia de que el Viernes 4º del corriente los ladrones con las caballerías llevaban la dirección de esa Corte quedándose a menos de dos leguas de ella. En consecuencia ruego á V.E. se sirva dar las órdenes oportunas para que sean capturados los indicados ladrones y recogidas las caballerías, si como es posible se encuentran áhi, dandome aviso en su caso. Es tanto mas importante la prisión de los ladrones cuanto que se les suponen autores también de otros robos anteriores.»

Lo que trasladó á V. S. suplicándole muy encarecidamente se sirva tomar las disposiciones oportunas para conseguir la captura de los criminales citados, en el caso de que se internasen en esa provincia como es muy probable.

Lo que con las señas que se expresan se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamientos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero de los dos Gitanos y caballerías que se citan, deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndoles á

mi disposición. Zamora 9 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de los Ladrones.

Llevaban dos caballos, castaños claros de regular alzada, armados con escopetas y pistolas, el uno de estatura alta, con patillas, vestido con pantalón abierto de paño negro con vivos encarnados, una zamarra y sombrero calañes en buen uso; y el otro algo mas bajo, moreno, con patillas e igual ó semejante traje y sombrero, que además de las cinco caballerías robadas se llevaron tres mantas, dos de gerga y una de cuadros azules y negros, un monte-cristo de paño de Sta. María forrado de bayeta verde y un costal con cebada.

Señas de las Caballerías.

Una mula pelo rojo, estrellada, con hierro en una cadera, edad doce años, alzada la marca.

Otra pelo castaño claro, de la misma alzada, con hierro en el hocico, de la ganadería de la Sra. de Medrano, edad diez años.

Otra pequeña de alzada, con el mismo hierro que la anterior, de catorce años, pelo castaño.

Otra de doce años, de igual alzada que la anterior, pelo castaño, algo descubierta del cuarto trasero.

Y un macho, alzada la marca, de nueve años, entrepelado ó tordo.

NUM. 91.

Habiendo ingresarse en Tesorería á fin del presente mes el importe de las Cédulas de Vecindad y licencias de establecimientos que se hayan expedido en la provincia, correspondientes al año actual, los Señores Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital, y los de los cabezas de los demás partidos de la misma, se presentarán en la Depositaria de fondos provinciales á satisfacer los descubiertos que respectivamente tengan por documentos de vigilancia, para el dia 25 de este repido mes precisamente en el concepto de que sin otro aviso se expediran apremios contra los que no lo verifiquen. Zamora 8 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 92.

Habiendo desaparecido al amanecer del dia 17 de Marzo último de un prado cercado de piedra en término del pueblo de la Cernecina una yegua cuyas señas se expresan a continuación, propia de Atiaino Serrano vecino de dicho pueblo, los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamientos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndola caso de ser habida, y dandome cuenta sin demora para resolver lo que corresponda. Zamora 4 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad cerrada, pelo negro, tiene un lunar blanco al lado derecho en las costillas de resultados de mataduras, y en el espinal un bulto pequeño de 10 mm. alzada seis cuartas y media poco mas ó menos.

NUM. 93.

El Sr. Juez de primera instancia

de Villalpando me dice con fecha 28 de Marzo último lo que sigue:

En este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Joaquín Maral Galsusta, natural de Gato, hijo de José y de Martina, por estafa de veinte y cuatro mil reales a D. Canuto Ramón Martínez, vecino y del comercio de Santander, la cual se falló y remitió en consulta a la Excm. Audiencia del Territorio; mas como durante la sustanciación de esta segunda instancia, se fugara de las cárceles de esta villa, se dio y pronunció Real Sentencia en veinte y seis de Febrero último, condenando entre otras penas, a la de cinco años de prisión menor a cada uno de oírle si se presentara o publicara ser habido. En tal estado, y devueltos el procedimiento, se ha dispuesto dirigir a V. S. la presente comunicación trascibiéndole las señas del procesado, para que se sirva disponer su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia, y mandar, que los Alcaldes de la misma, ó agentes de policía y puestos de la Guardia Civil, practiquen las más esquisitas diligencias para conseguir la captura del expresado Maral, remitiéndole a este Juzgado, con las seguridades necesarias.

Lo que con las señas que se expresan se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia Civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero del Joaquín Maral Galsusta, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposición. Zamora 6 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Joaquín Maral Galsusta.
Edad 41 años, estatura regular, algo grueso, cara ancha, un poco calvo, vigote negro bien parecido, vestía pantalon gabán y gorra de paño negro, chaleco de lana de colores y zapatos de becerro negro.

NUM. 94.

Por la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública en 3 del actual se me comunica lo que sigue:

Esta Dirección general se ocupa activamente en ultimar las liquidaciones del capital correspondiente a Corporaciones civiles por efecto de las ventas de fincas y rendiciones de censos, verificadas en virtud de las leyes en 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 á fin de pasárlas á la Dirección general de la Deuda para que se expidan á favor de los interesados las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, á que tienen derecho con arreglo á la ley de 1.º del actual.

El examen de las expresadas liquidaciones se práctica por el orden de su entrada en esta oficina general, sin preferencia alguna. Es útil por consiguiente que las Corporaciones interesadas se valgan de agentes, que les causarán dispendios, y cuyas gestiones solo producirán por resultado que pierdan el tiempo en esta Dirección los encargados de estos importantes trabajos. La Gaceta anunciará las liquidaciones que se pasen á la Deuda pública, para la expedición de las correspondientes inscripciones.

Sírvase V. S. hacerlo conocer á las Corporaciones y Establecimientos de esa provincia por el Boletín Oficial, ó del modo que juzgue más oportuno, asegurándoles que esta Dirección no descansará hasta conseguir, secundando los deseos del Gobierno de S. M., que se liquilen con la prontitud posible los capitales que le pertenezcan.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas. Zamora 9 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española, de Carlos III. Auditor honorario de Marina y Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo a Andrés Larocha Martín, natural y vecino de Parada, en el reino de Portugal, procesado por contrabando de géneros; para que dentro de treinta días que por único término se le designan, se presente en este Tribunal á ser notificado de la acusación fiscal; que si lo hiciese se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldía perjudicial. Zamora treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Licenciado, Ángel Bestamante.

Don Modesto Rodríguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta villa y su Juzgado de primera instancia.

Doy fe que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue expediente ejecutivo á instancia de D. Fernando Cifuentes, vecino de Rioseco, contra Miguel Cañibano y Matías Rodríguez, que lo son de Villar de Fallabes, sobre pago de mil cuatrocientos reales, habiendo recaído en dicho pleito la sentencia que á la letra dice así.—En el pleito ejecutivo que se sigue en este Juzgado entre Don Fernando Cifuentes, vecino de Rioseco, actor demandante, y D. José Cid su procurador, contra Miguel Cañibano y Matías Rodríguez, vecinos de Villar de Fallabes, reos ejecutados y en su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de mil cuatrocientos reales procedentes del contrato de préstamo mutuo.—Vistos &:

Vista la demanda ejecutiva entablada por el Procurador Cid a nombre de su parte con poder bastante, en la que fundándose en la obligación privada del folio primero donde consta la cantidad que se reclama y la causa del deber con la confesión judicial que aparece prestada por los ejecutados á los folios cuatro y nueve vuelto, reconociendo el último la firma de la indicada obligación, se solicita la ejecución contra los expresados Miguel Cañibano y Matías Rodríguez, mancomunada y solidariamente, y contra Felipe Rodríguez de la propia vecindad como fiador. Vista la rebeldía de los ejecutados que no han venido al juicio, no obstante la citación de remate. Considerando por lo tanto obligados á Miguel Cañibano y Matías Rodríguez, por el documento folio primero, su fecha octavo de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, reconocido con las formalidades que previene la ley de enjuiciamiento civil, al pago de los mil cuatrocientos reales para el dia quince de Agosto próximo pasado. Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que de su importe se haga pago al acreedor Santiago Rodríguez de los mil nuevecientos rs. para el dia 15 de Agosto último y que también se obliga por el reconocimiento del otro si, del escrito folio tres á satisfacer las diez fanegas de trigo á Santiago Rodríguez.—Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que de su valor se haga pago á D. Fernando Cifuentes, de los mil cuatrocientos reales, costas causadas y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará conforme los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barban, juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Febrero veinte y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve doy fe.—Antem. Modesto Rodríguez.

Lá sentencia inserta concuerda á la letra con la que original obra en el expediente de que va hecho mérito; y para que pueda tener lugar la publicación por medio del Boletín Oficial de la provincia signo y firmo el presente en este pliego del sello tercero por mi rubricado en Villalpando á diez y ocho de diciembre dos de mil ochocientos cincuenta y ocho, siendo testigos los Licenciados D. Felipe

Padierna de Villapadierna y D. Carlos Fernández de esta vecindad, doy fe.—Antem. Modesto Rodríguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con la que original obra en el expediente de que va hecho mérito; y para que pueda tener lugar la publicación por medio del Boletín Oficial de la provincia, signo y firmo el presente en este pliego del sello tercero por mi rubricado en Villalpando á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodríguez.

de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodríguez.

Conforme con lo acordado en auto de este día, dictado en la ejecución que sigue D. José Feliz Prieto vecino de esta ciudad contra Benito Carnero que lo es de Cañizo en el partido de Villalpando sobre pago de 12400 rs se sacan á subasta pública por término de veinte días los bienes siguientes.—Una mesa pequeña tasada en 4 rs.—Un banco camero en 16 rs.—Una Mesa de hacer queso en 6 rs.—Seis cazos pequeños en 12 rs.—Un cazo grande en 4 rs.—Dos sartenes en 6.—Otras dos en 3 reales.—Otra más pequeña en 3 rs.—Un arca pequeña en 8 rs.—Un Baul en 12 rs.—Dos bancos en 6 rs.—Un banco largo en 16.—Una mesa de madera de castaño en 14 rs.—Una arca de idem en 20 rs.—Otra más grande en 30 reales.—Dos tregas grandes en 32 rs.—Una artesa en 4 rs.—Diez y ocho carros de paja en 630 rs.—Una Viña de 26 cuartas con 2434 cepas en término de Cañizo á la Cárcaba, lindante con vacillar de Miguel García y con el foro que tiene en 3.631 rs.—Un vacilar de 6 cuartas en id. á la senda de las carretas con 503 cepas, que linda con dicha senda y con el foro que tiene en 754 rs. y medio.—Un vacilar de 2 cuartas á la senda de las carretas con 205 vacillos, lindante con camino de las carretas en 102 rs. y medio.—Una casa en Cañizo con corrales traseros en la calle que va a Villalpando, linda con casa de Alonso Méndez en 4.070 reales.

—Una panera en Cañizo que linda con calle de concejo y panera de Casiano González, en 480 rs.—Otra panera en Cañizo titulada la Grande en la calle de concejo, con la cual linda y con panera de herederos de Pedro Torrijo en 1.430 rs.—Una Bodega en Cañizo al camino del medio con sitio para lagar y lagareta, linda con bodega de Manuel Morillo en 1.310 rs.—Una cortina contigua á la casa dicha en 860 reales.—El vellón de una tierra de 4 yeras á la Mida de las Gallinas, lindante con otra de Pedro García, en 20 rs.—El de otra de 6 yeras en dicho sitio, linda con otra de Polonia García, en 2.0 rs.—El de otra tierra de media carga en el propio sitio, lindante con senda de las Gallinas, en 108 rs.—El de otra de cinco yeras al camino de Olleros, linda con tierra de Ventura García, en 234 rs.—El de otra de media carga al camino del Monte, lindante con raya del Monte de Castronuevo, en 108 reales.—El de otra de dos yeras en dicho sitio, linda con tierra de Pedro García Rufo, en 81 rs.—El de otra de 3 yeras á la senda de Balbocino, lindante con tierra de Francisco González Hidalgo en 87 rs.—El de otra de 4 yeras de Mata el diablo, linda con tierra de Polonia García, en 1.6 rs. El de otra de 3 cargas al raso de los tomillares, linda con tierra de D. Francisco González Hidalgo, en 607 rs. El de otra de 6 yeras al camino de San Pedro, lindante con tierra de Pedro Toranzo, en 243 rs.—El de otra de 6 yeras al crromisco, lindante con tierra de Tomás Pérez Santiago, en 243 rs.—El de otra de 3 yeras en la senda de las Gallinas, linda con tierra de Gregorio Montaña en 126 rs.—Y el de otra de 3 yeras en dicho sitio, lindante con tierra de Tomás Toranzo, en 83 rs. y medio.—La subasta tendrá lugar en esta ciudad el dia 27 del corriente de once á una de su mañana en la Sala despacho ordinario de este juzgado. Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de los que deseen interesarse en el remate. Zamora 2 de Abril de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—Severiano Fernández.